

ran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de las Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios universitarios sólo podrán ser recurridos en alzada ante el Rector.

## TÍTULO IX

### Régimen disciplinario

Art. 207. Régimen disciplinario.—Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de disciplina académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

### DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

*ORDEN de 7 de julio de 1971 por la que se modifica el sistema de nombramiento del Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.*

Ilustrísimo señor:

Mientras se acopian la estructura y funciones de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia a las nuevas exigencias que plantea la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, conviene adoptar una norma flexible para cubrir la Dirección del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, lo que implica modificar el sistema de nombramiento que establece en su artículo sexto el Reglamento de dicho Centro, aprobado por Orden ministerial de 30 de abril de 1963.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El nombramiento del Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia se realizará por Orden de este Ministerio, a propuesta de 1.ª Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, entre personas Diplomadas en Psicología, o titulares en propiedad de Departamentos del Instituto, o dedicadas a la investigación o la docencia en el campo de la Psicología.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

*ORDEN de 14 de julio de 1971 sobre clasificación de las actividades docentes de los I.C.E.*

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación en su artículo 30, número 3, determina como una de las finalidades fundamentales de la Universidad su contribución al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, y en su artículo 73, números 3 y 4, precisa que esta labor la llevará a cabo a través de los Institutos de Ciencias de la Educación integrados directamente en cada Universidad. En dicho artículo se encarga a dichos Institutos la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, así como del perfeccionamiento

del Profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos.

Este mismo mandato legal se reitera en el artículo 103, números 1 y 2, determinando que la Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, asumirá una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

De conformidad con esta doctrina básica de la Ley General de Educación, que constituye una verdadera novedad en nuestro sistema educativo y deberá ser el instrumento adecuado para una auténtica renovación y puesta a punto del Profesorado, sin las cuales la reforma no podrá llevarse a cabo, se establece en diversos artículos la exigencia de una previa preparación pedagógica en los distintos estamentos docentes.

Por otra parte, el Decreto 1678/1969, de 24 de julio, creaba los Institutos de Ciencias de la Educación, encomendándoles entre otras misiones las que venía realizando la Escuela de Formación del Profesorado, posteriormente extinguida.

Desde el momento de su creación, los Institutos de Ciencias de la Educación han venido desarrollando una amplia gama de actividades docentes con el fin de cumplimentar las tareas que la Ley General de Educación les encomienda. Sin perjuicio de mantener las condiciones de flexibilidad y autonomía que permitan el desarrollo original y creador de cada Instituto de Ciencias de la Educación, se hace preciso establecer una normativa general que permita clasificar las actividades docentes de los mismos dentro de un marco mínimo de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las actividades docentes de los I.C.E. serán de tres tipos:

a) Cursos de obtención de los certificados de aptitud pedagógica que habiliten para el ejercicio de la docencia en los distintos niveles educativos.

b) Cursos de perfeccionamiento del Profesorado en ejercicio dirigidos a los distintos sectores del mismo.

c) Actividades complementarias: Difusión e información de la Reforma Educativa, innovaciones metodológicas y educativas, etc.

Segundo.—La ordenación y programación de los cursos para la obtención de los certificados de aptitud pedagógica serán aprobados por Orden ministerial, de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Tercero.—Los cursos de perfeccionamiento del Profesorado serán autorizados por Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y darán lugar a la expedición del certificado de participación a los que los hayan seguido con aprovechamiento. Dicho certificado podrá ser incorporado al expediente personal de cada Profesor en la forma que se determine.

Cuarto.—Las actividades complementarias a que hace referencia el apartado c) del punto primero serán autorizadas por el Rector de la Universidad respectiva y comunicadas para su conocimiento a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Quinto.—Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación que se regulan por la presente Orden serán comunicadas al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, con el fin de que pueda establecer la necesaria coordinación, de conformidad con lo que se establece en el artículo 74, número 4, de la Ley General de Educación.

Sexto.—Por la Dirección General de Ordenación Educativa se dictarán cuantas instrucciones aclaratorias se estimen convenientes para la interpretación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Educativa y Director general de Personal.

*ORDEN de 15 de julio de 1971 sobre ordenación educativa del curso en el año académico 1971-72, en relación con la progresiva implantación de la Educación General Básica.*

Ilustrísimo señor:

Por el Decreto 1485/1971 se establece la ordenación del curso en el año académico 1971-72, especialmente en lo que se refiere a la implantación generalizada del quinto curso de Educación General Básica y curso de Orientación Universitaria.

En el artículo décimo se encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la elaboración de las medidas complementarias sobre medios didácticos, inspección, pruebas y, en general, todas aquellas que se consideren necesarias para el desarrollo del citado Decreto y para la implantación gradual de la reforma en los términos previstos en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.—Profesorado de la Educación General Básica.**—Para impartir el quinto curso de Educación General Básica en los distintos tipos de Centros, el Profesorado deberá reunir los requisitos señalados en el artículo segundo, uno y dos del Decreto.

Excepcionalmente podrán impartir también las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos en los Centros docentes no estatales aquellas personas que, sin poseer la titulación necesaria, la han impartido durante el curso académico 1970-71.

**Segundo.—Incorporación y promoción del alumnado.**—A comienzo del próximo año académico 1971-72 se incorporarán a los cinco primeros cursos de Educación General Básica los siguientes alumnos:

a) Al primer curso los que cumplan seis años de edad dentro del año natural en que comience el año académico 1971-72 y todos aquellos alumnos que por cualquier circunstancia no hayan estado escolarizados y en la exploración inicial no superen los niveles de este primer curso.

b) A los cursos segundo, tercero y cuarto se incorporarán los alumnos que en el año académico 1970-71 hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo y tercer curso de Educación General Básica, así como todos aquellos alumnos que por cualquier circunstancia no hayan estado escolarizados y en la exploración inicial acrediten el nivel correspondiente sin sobrepasar el límite de edad de cada curso.

c) Al quinto curso de Educación General Básica, los alumnos que en el año académico 1970-71 hayan seguido el cuarto curso de este nivel o no hayan superado las pruebas de promoción del quinto curso de Enseñanza Primaria o el primero del Bachillerato y tengan que repetir curso. Estos últimos, en el caso de que no opten por realizar el quinto curso de Educación General Básica, podrán acogerse durante dos cursos académicos a las convocatorias por enseñanza libre que previene la disposición transitoria primera, párrafo dos, de la Ley General de Educación. Transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubiesen superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación que el Ministerio determine.

d) Los alumnos que en el año académico 1970-71 hayan seguido las enseñanzas de quinto curso de Educación General Básica en los Centros oficialmente autorizados para impartir dicho curso con carácter experimental, o tengan aprobado el primer año de Bachillerato, podrán incorporarse indistintamente al sexto de Educación General Básica en los Centros autorizados para impartirla, con carácter experimental, al segundo curso de Bachillerato, o excepcionalmente al sexto de Enseñanza Primaria.

e) Seguirán los cursos sexto, séptimo y octavo de Enseñanza Primaria los alumnos que hayan superado las pruebas de promoción de quinto, sexto y séptimo curso respectivamente.

Los que hayan superado las pruebas de quinto curso de Enseñanza Primaria podrán también incorporarse al sexto curso de Educación General Básica en los Centros autorizados para impartirlo a título experimental.

**Tercero.—Enseñanza y evaluación continua.**—1. Las enseñanzas de los cinco primeros cursos de Educación General Básica se impartirán de acuerdo con los principios generales de las orientaciones generales y normas pedagógicas aprobadas por este Ministerio por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 (Boletín Oficial del Estado de 8 de diciembre), que servirán a título indicativo para la programación de las actividades concretas de cada curso.

2. El rendimiento de los alumnos de los cinco primeros cursos de Educación General Básica y del sexto experimental se comprobará mediante el sistema y normas de la evaluación continua.

3. El Profesorado podrá proponer a la Dirección de los Centros y de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, la promoción a cursos superiores de los alumnos cuyo aprovechamiento lo permita, hasta los límites de edad correspondientes.

**Cuarto.**—Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar las normas complementarias que consi-

dere convenientes para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 15 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de julio de 1971 por la que se regula la exportación de tomate fresco.

Ilustrísimo señor,

La experiencia recogida hasta la fecha en la exportación de tomate fresco aconseja mantener, respecto del tomate de tipo liso, el sistema de regulación de envíos, de tal manera que se garantice la adecuación de la oferta a la demanda en función de un rendimiento razonable para el sector productor-exportador. En cuanto al tomate acanalado, acostillado o muchamuel, sus diferencias específicas con el tomate liso y la especialidad de sus mercados de destino justifican para él un tratamiento diferenciado que, garantizando la no interferencia con la comercialización tradicional de nuestro tomate liso, posibilite su presencia en mercados típicamente consumidores de esta variedad, que de otro modo seguirían siendo aprovechados por la competencia exterior.

Finalmente se mantienen y refuerzan los criterios cualitativos ya introducidos en la Orden de 24 de marzo de 1970, potenciando al mismo tiempo la actuación de las Comisiones Consultivas en el exterior a fin de conseguir que la Administración Central disponga del mayor número de elementos de juicio sobre los mercados en su acción de regulación de la exportación.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Exportación, previo informe de la Secretaría General Técnica de este Ministerio y oído el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, tengo a bien disponer lo siguiente:

### SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS DE CALIDAD

#### I. Definición del producto

La presente norma afecta a los frutos frescos de las variedades de tomate (*Lycopersicon Esculentum*, Mill.), destinados a ser entregados al consumidor en estado natural.

#### II. Características de calidad

##### A) Generalidades:

Este capítulo tiene por objeto definir las características y condiciones que deben reunir los tomates frescos destinados a la exportación en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

##### B) Características mínimas:

Los tomates deben ser:

- Enteros.
- Sanos (a reserva de las disposiciones particulares admitidas para cada categoría).
- Limpios (sin residuos de productos de tratamiento).
- Desprovistos de humedad exterior anormal.
- Carentes de olor o sabor extraño.

El grado de madurez debe ser tal que permita a los tomates soportar el transporte, la manipulación, la conservación en buenas condiciones hasta el momento del consumo y responder a las exigencias comerciales del lugar de destino, siempre que no se opongan a las presentes normas.

La madurez comercial del tomate exportable se clasificará en tres grados, cuyas denominaciones, características y símbolos serán los siguientes:

— En viraje.

La fruta habrá completado su desarrollo y presentará al exterior una tonalidad entre amarilla y rosácea que cubra del 10 al 30 por 100 de la superficie del mismo. El símbolo distintivo será una «V».